



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 07/2024 - 16 de enero del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8060534251332355_20240118.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8060534251332355_20240118.pdf</a>
	Área	JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 1406/2016
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ANUBIS MARISOL CONTRERAS SANMARTIN JUEZ(A) DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SENTENCIA: XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -----

VISTOS los autos del Juicio Ordinario Civil número 1406/206-II promovido en lo principal por 1.- [REDACTED] por propio derecho y en representación de su hija, menor de edad, de identidad reservada con las iniciales 17.- [REDACTED], en contra de 32.- [REDACTED], sobre el pago de alimentos y otras prestaciones; y,

RESULTANDOS:

ÚNICO. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de este Distrito Judicial el veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, y recibido en la Secretaría de este Juzgado al día siguiente, compareció la ciudadana 2.- [REDACTED] por propio derecho y en representación de su hija, menor de edad, reclamando de 33.- [REDACTED] el pago de alimentos y otras prestaciones. Expuso hechos, se fundó en derecho, ofreció pruebas y concluyó con sus puntos petitorios de costumbre. Se cursó la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose entre otras cosas emplazar al accionado, lo que se llevó a cabo como consta en autos, dando respuesta a los reclamos instaurados en su contra e interponiendo reconvención, a la que se le dio el trámite de ley; seguida la secuela procesal se celebraron las audiencias previstas por los artículos 219, 221 y 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, así como la especial prevista por el artículo 345 del Código Civil del Estado; donde se recibieron las pruebas que estuvieron preparadas, se cerró el período probatorio y se continuó con el de alegatos. Así las cosas, tomando en consideración que el estado procesal lo requería, se turnaron los autos al suscrito para dictar sentencia, la cual hoy se emite con base en las siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Los presupuestos procesales de personalidad, competencia y emplazamiento, se actualizaron en autos; el primero, en virtud de que no se encontró circunstancia alguna que incapacite a las partes; el segundo, porque este tribunal es el competente para conocer de este asunto, tal como lo previenen los artículos 110, 111, y 116, fracción XIV y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; y por último, el emplazamiento se realizó tal como lo contemplan los diversos numerales 76 y 81, del mismo cuerpo legal invocado.

II.- La presente sentencia se emite con estricto apoyo en el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad Veracruzana.

III.- Dispone el artículo 228 de la Ley Adjetiva Civil, que la parte actora debe acreditar los elementos de su acción y, el demandado sus excepciones y defensas.

IV. El llamamiento a Juicio a la parte demandada se encuentra satisfecho al aparecer emplazado en la forma y términos previstos por los artículos 76 y 81 de la ley procesal en cita.

V. Los artículos 57 y 228 del Código Procesal Civil, disponen que: "Art. 57.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos.- Las sentencias deben expresar el lugar, fecha y

juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.- No son necesarias las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 constitucional.- Los jueces o tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito” y “Art. 228.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

VI. En este juicio se demandan las siguientes prestaciones:

En lo principal:

El señalamiento, pago y aseguramiento de una Pensión Alimentaria. Momentáneamente de manera PROVISIONAL a favor de la suscrita como cónyuge, y a favor de su menor hija ...”.

Provisionalmente y en su oportunidad en definitiva. Solicito que la menor 18.- [REDACTED], y para la suscrita dada su edad que es de 47.- [REDACTED], quede bajo mi guarda y custodia...”.

El señalamiento, pago y aseguramiento de una pensión definitiva alimentaria.

El pago de pensiones alimenticias atrasadas por la cantidad de 48.- [REDACTED]. dicha cantidad calculada como mínima ...”.

Pago de Gastos y Costas.

En reconvencción:

“...que se decrete en sentencia ejecutoriada que la Guarda y Custodia de mi menor hija...”.

Como consecuencia de la prestación que antecede, la entrega física y material de mi menor hija de identidad reservada con las iniciales 19.- [REDACTED], al suscrito.

La declaración en sentencia firme, en el sentido de que la C. 3.- [REDACTED], evite cualquier conducta de Alienación parental hacia nuestra menor hijo (sic)...”

Se decreta por sentencia firma (sic) que la C. 4.- [REDACTED] mude o cambie su domicilio de manera unilateral fuera de la entidad geográfica, sin antes avisar hacerlo del conocimiento por escrito al suscrito.

La disolución del vínculo matrimonial que me une con la señora 5.- [REDACTED], sin invocar causal alguna, atendiendo a que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es necesario demostrar causal alguna ...”

La disolución y liquidación de la sociedad conyugal que une a la aquí demandada en reconvencción, con el suscrito.

La convivencia de mi menor hija de identidad reservada con las iniciales 49.- [REDACTED], consistente en tres días a la semana en un horario de cuatro a ocho de la noche y fin de semana ...”.

Como medida cautelar se solicita a este H. Tribunal, designe por lo menos dos días a la semana, así como la hora, en la cual el suscrito pueda convivir de manera provisional, con mi menor hija...”.

El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

Por razón de método se estudiará en primer lugar la acción de divorcio hecha valer en la acción en reconvencción.

VII.- En principio, cabe destacar que para fallar el presente asunto no resultan aplicables las reformas al Código Civil publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el diez de junio del año dos mil veinte, conforme lo establece el transitorio cuarto, que a la letra dice: “Artículo Cuarto.- Los procesos jurisdiccionales que se hubieren iniciado con motivo de hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán seguir su trámite con apego a las disposiciones aplicables con antelación.”, dado que de la narrativa de los hechos de la demanda se deduce que versa sobre hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, tan es así que, la acción que nos ocupa fue presentada con fecha anterior a las citadas reformas, por lo que la sentencia que a continuación se emitirá se hará con estricto apego a las normas jurídicas que prevalecían en ese momento.

Ahora bien, del nuevo paradigma del bloque de constitucionalidad-convencionalidad que rige nuestro sistema jurídico Mexicano derivado de los derechos humanos que protege nuestra Constitución Federal y Tratados Internacionales, nos permiten concluir, entre otras cosas, el derecho a la libertad de toda persona y el reconocimiento de su personalidad jurídica, que de ninguna manera puede ser objeto de intervenciones arbitrarias, pues en tales preceptos de índole internacional se protege el derecho a la vida privada, sancionado cualquier afectación, injerencia o ataque a la misma, reconociéndose tácitamente la superioridad de la dignidad humana, entendida como el origen, esencia y fin de todos los preceptos fundamentales, al constituirse como la base y condición, entre otros, del derecho a la vida, la integridad física y psíquica, el honor, la privacidad, el nombre, la propia imagen y el libre desarrollo de la personalidad.

Luego entonces, aun cuando nuestra Legislación positiva en materia Sustantiva Civil establece en su artículo 141 (vigente hasta antes de las Reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el diez de junio del año del dos mil veinte) un catálogo de causales para justificar la disolución del vínculo matrimonial, resulta procedente entrar al estudio de la petición realizada por el Ciudadano 34.- [REDACTED], sin expresión de causa, pues, contrario a las causales, ello se encuentra ajustado a su derecho humano de dignidad relativo al libre desarrollo de la personalidad, el cual constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en nuestra Legislación, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

Además, el máximo tribunal de ésta país estableció la dignidad humana como derecho fundamental superior, particularmente protegido por nuestra Carta Magna en su artículo 1°, así como en los artículos 1° y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica" y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de lo que deriva que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a le corresponde decidir autónomamente.

De lo anterior se sigue que, como ya se dijo, para atender la solicitud de divorcio que realiza el Ciudadano 35.- [REDACTED], , relativa a la voluntad de no querer continuar unida en matrimonio con la señora 6.- [REDACTED], no se requiere señalar causa por la cual se solicita, esto tiene su origen en la exposición de motivos de los legisladores, para evitar que las partes sufran un desgaste mayor que trasciende, incluso a los hijos cuando los hayan procreado como al resto de la familia. De ahí que ante la necesidad de evitar que este proceso, erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias; que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan solo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar, otorgándoles la posibilidad de que los cónyuges pudieran acudir ante los órganos jurisdiccionales, a pedir de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo matrimonial, sin descuidar en forma alguna las obligaciones derivadas del matrimonio. Pues la finalidad es de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio respetando para ello el libre desarrollo de la personalidad, pues se consideró preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, y para su procedencia es suficiente invocarla sin necesidad de que se exprese la causa que generó su solicitud de divorcio como obra en autos al comparecer el solicitante ante esta presencia judicial solicitando el divorcio, siendo lo anterior suficiente para que prospere su acción, pues se reitera, no está obligada la solicitante del procedimiento en señalar la causa de su petición.

Si bien es verdad el artículo 141 del Código Sustantivo Civil local, contempla una serie de hipótesis por las cuales las personas unidas en matrimonio civil pueden solicitar la disolución del vínculo matrimonial, también resulta verídico que actualmente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó, por mayoría, la jurisprudencia del rubro y texto:

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el

cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante”

La cual resulta obligatoria para este órgano de justicia conforme lo prevén los numerales 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 de la vigente Ley de Amparo; y, por esos motivos, la Suscrita, en estricta aplicación del transcrito criterio de ineludible observancia, no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, bastando únicamente la petición de uno de los cónyuges.

Con base a lo anterior, se determina que la acción de divorcio que ejercita el Ciudadano 36.- [REDACTED], es procedente, ya que en principio justifica la existencia del vínculo matrimonial que le une con la Ciudadana 7.- [REDACTED], con la copia certificada de su acta de matrimonio número 50.- [REDACTED], del libro 52.- [REDACTED], con fecha de registro el 55.- [REDACTED], expedida por la Oficial Encargada del Registro Civil de 58.- [REDACTED], Veracruz, que obra agregada en autos a foja diecinueve del sumario, con plena eficacia legal en términos de los artículos 261, fracción IV y 265 del Código Procesal Civil, en relación con el diverso 653 del Código Civil de la Entidad, con la que se acredita la unión matrimonial, bajo el régimen de 63.- [REDACTED].

De igual modo, resulta acorde atender la Tesis cuyo contenido es del tenor siguiente:

“”...DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN

DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, del que derivó la tesis aislada P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior, deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Por tanto, no obstante que no quede demostrada la causal de divorcio invocada por uno de los cónyuges, o ambos en caso de reconvencción, la autoridad que conozca del juicio debe advertir que ya no existe la voluntad de al menos una de las partes para seguir unida en matrimonio y debe tenerla en cuenta, para determinar lo que mejor les conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio. No pasa inadvertido la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos pudiera advertirse que, por el tiempo que llevan los consortes separados o por haber expresado ambos su interés en disolver el vínculo, declarar la improcedencia del divorcio, lejos de beneficiar la estabilidad familiar, implicará desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes. En consecuencia, para decretar el divorcio, el Juez natural debe atender que: a) lo solicite uno o ambos consortes; b) por el tiempo transcurrido de convivencia, se evidencie que éste fue suficiente para que ya se hubiera logrado una reconciliación, y no se obtuvo; y, c) las circunstancias particulares pongan de manifiesto que la relación ya provocó o está provocando un perjuicio a la estabilidad personal o familiar, según sea el caso. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 32/2013. 29 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: 65.- [REDACTED]. Secretario: 66.- [REDACTED].

Así las cosas, en el caso justiciable resulta suficiente la solicitud del ciudadano 37.- [REDACTED], pues el actor en reconvencción en su demanda invoca su deseo de no continuar unido en matrimonio con la señora 8.- [REDACTED], quien al contestar su demanda incluso se allana a la disolución del vínculo matrimonial invocado por el actor en reconvencción, pero al margen de ello, no puede condicionarse el divorcio al acreditamiento de causal alguna. En las relatadas consideraciones, dado que las autoridades en modo alguno pueden

vulnerar el derecho humano de ninguno de los contendientes a su libre desarrollo de la personalidad, entendido éste como una de las vertientes de la Dignidad Humana, estatuida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que priorizando los derechos humanos del libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, con fundamento en los artículos 1°, 4° de la Constitución Federal, 1°, 2°, 3°, 6°, 12, 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 2°, 3°, 5°, 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3°, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a aquéllos bajo el acta de matrimonio número 51.- [REDACTED], del libro 53.- [REDACTED], con fecha de registro el 56.- [REDACTED], expedida por la Oficial Encargada del Registro Civil de 59.- [REDACTED], Veracruz, por lo que al causar ejecutoria este fallo, deberá girarse el oficio de mérito con las inserciones y anexos necesarios al Citado Ente Registral, para que realice las anotaciones que en derecho corresponda y levante el acta de divorcio respectiva, tal y como lo establece el numeral 165 de la ley sustantiva civil del Estado.

Y toda vez que el domicilio de la Oficina del Registro Civil citado se localiza fuera de este Distrito Judicial con fundamento en los artículos 68, 69 y 72 del Código de Procedimientos Civiles vigente gírese atento exhorto al JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA Y/O COMPETENTE DE 60.- [REDACTED], Veracruz, a efecto de que por su conducto y auxilio de las labores de este juzgado ordene a quien corresponda gire el oficio de mérito en los términos establecidos en el presente fallo. Quedando en aptitud ambos litigantes de contraer nuevas nupcias, sin restricción alguna.

Asimismo en el entendido que conforme al primer párrafo del artículo 163 de la ley sustantiva en consulta, los divorciantes recobran su entera capacidad para celebrar nuevo matrimonio, sin restricción alguna, dado que en la ejecutoria que pronunció la Primera Sala del máximo órgano de control constitucional en México, al decidir la contradicción de tesis número 73/2014 la cual instauró la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad por exigirse, entre otros, en el estado de Veracruz, la acreditación de causales para obtener el divorcio>, estableció en el antepenúltimo párrafo del considerando quinto de la resolución que la sustenta, lo siguiente: “En cuanto al impedimento para contraer matrimonio, las legislaciones establecen que el cónyuge culpable no podrá volver a casarse durante los siguientes dos años (artículo 180 del Código Familiar para el Estado de Morelos y artículo 163 del Código Civil para el Estado de Veracruz), debe señalarse que se trata de un condicionamiento que, al igual que las causales de divorcio, limitaría de una manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad”; luego, con vista en esa determinación, y en la tesis VII.2o.C.105 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, inserta en la página 2536, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido:

**“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL ESTABLECER UNA PROSCRIPCIÓN TEMPORAL A LOS EXCONSORTES PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, TRANSGREDE AQUÉL. El artículo 163 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al establecer una proscripción temporal a los exconsortes para contraer**

un nuevo matrimonio restringe injustificadamente la potestad autónoma de todo sujeto a elegir su plan de vida y transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual, aunque no se plasme expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está implícito en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, debe entenderse derivado del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. constitucional, el cual, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado; por tanto, es la persona humana quien decide el sentido de su existencia de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros”.

Asimismo, de autos se advierte que los contendientes contrajeron nupcias bajo el régimen de 64.- [REDACTED], tal y como consta del acta de matrimonio visible a foja diecinueve de autos, motivo por el cual, deberá liquidarse en sección de ejecución conforme los establecen los artículos 185 del Código Civil del Estado y 369 del Código Procesal Civil.

VIII.- Respecto al derecho alimentario de alguno de los ex cónyuges, cabe expresar que se ha abandonado el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia VII.1º.C. J/5, que sostenía que los cónyuges deben acreditar plenamente su necesidad manifiesta de recibir alimentos; puesto que se ha determinado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido; B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos según las circunstancias del caso; C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica; D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, se debe determinar qué debe comprender una vida digna y decorosa; y E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, desde el aspecto también de duración. Tal y como lo sostiene la siguiente Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época que dice: “PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente

establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una

valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades".

Así, tenemos que la pensión compensatoria surge como un deber de resarcimiento con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, a favor del cónyuge que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, sin recibir retribución por ello.

En el amparo en revisión 230/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la pensión compensatoria surgió como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios; también se explicó que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Así el derecho a una pensión compensatoria surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, en términos de artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este entendido, el Máximo Tribunal del país sostuvo que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. En congruencia con lo anterior la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 1340/2015, determinó que estaba prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia.

De tal suerte que el derecho humano de igualdad y no discriminación trae consigo el deber del Estado de velar porque el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho al acceso a un nivel de vida adecuado.

Así, se establece que, para determinar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, pues de esa manera se podrá identificar en un caso concreto, qué es lo que comprende el concepto de vida digna del cónyuge desaventajado.

De esta forma, por lo que atañe al aspecto resarcitorio, implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio.

En este entendido, el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, comprende dos aspectos:

1.- Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge.

2.- Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

Y por cuanto hace al aspecto asistencial, este implica la satisfacción de la necesidad o carencia de un cónyuge para asegurar su subsistencia. Sentado lo anterior, la asistencia procede cuando: a) El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir, y b) O de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes.

En este entendido, la mujer que se dedicó preponderantemente a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, ya sea que ésta fuera su única actividad, o que además se hubiera desempeñado laboralmente durante el matrimonio, pues no debe perderse de vista que en aras de juzgar con perspectiva de género y a fin de eliminar estereotipos que tienden a perpetuar la desigualdad de la mujer, procede el reconocimiento a su favor de la doble jornada laboral.

Resultan aplicables al caso en estudio los criterios que al rubro y texto disponen: "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus

necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia”, publicada en la página dos mil seiscientos noventa y cinco, del Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Así como la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece: “DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO COTIDIANO DEL HOGAR PARA ACCEDER AL MECANISMO COMPENSATORIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4.46, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el acceso a la institución de la compensación depende únicamente de que uno de los miembros de la pareja acredite que realizó labores domésticas y de cuidado al interior de la familia en mayor medida que el otro, por lo que no pudo desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional y ello derivó en un perjuicio en su capacidad económica. Asimismo, se ha establecido que los jueces no pueden obviar que dentro del funcionamiento de cada familia existe al menos una persona que debió haber realizado el trabajo doméstico, crianza o cuidado de dependientes, ya sea mediante su ejecución material o a través de funciones de dirección y gestión, por lo que el hecho de que el solicitante de la compensación haya tenido empleo, realizado diversas actividades profesionales o haya adquirido bienes propios no excluye la posibilidad de sufrir de un costo de oportunidad por asumir estas labores en mayor medida que el otro. Así, en aras de proteger el derecho a la igualdad y no discriminación que debe regir a la compensación, y para evitar razonamientos estereotípicos acerca de los roles familiares, el elemento de "cotidianeidad" en el trabajo del hogar contenido en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México debe entenderse sólo como una exigencia de que estas cargas domésticas y de cuidado fueran asumidas de forma habitual o frecuente en mayor medida que la pareja, y no como un requerimiento de prioridad o exclusión sobre otras actividades. Por ello,

lo que el solicitante debe acreditar como dedicación cotidiana para acceder al mecanismo resarcitorio es que las labores de cuidado al interior de la familia fueron realizadas habitualmente y en su mayoría por él, y que le generó un empobrecimiento respecto de su pareja. Lo anterior sin perjuicio de otras actividades que pudo desempeñar durante la vigencia de la relación, lo que debe ser valorado por el juez en el caso concreto para graduar el monto de la compensación”, visible en la página doscientos ochenta y cinco, del Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior se desprende que la pensión compensatoria tiene dos objetivos, siendo el primero que el cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, pueda allegarse de los medios necesarios para su subsistencia; y, por otra parte, el resarcimiento por lo aportado por el cónyuge que efectuó en mayor medida labores en beneficio del matrimonio y/o familia.

En este entendido, la pensión compensatoria se orienta al reconocimiento de que trabajo doméstico efectuado por una mujer en su hogar constituye una importante contribución económica, que se traduce en un ahorro monetario considerable, porque para obtener el mismo grado de bienestar en el hogar sin efectuar dicho trabajo se tendrían que erogar cantidades importantes de dinero.

Así, las mujeres soportan una sobrecarga de trabajo y demandas exigentes sobre su tiempo en la medida que continúa su rol tradicional, a lo que se suma el papel que desempeñan en la vida laboral, de ser el caso. Sobrecarga que limita el tiempo disponible de las mujeres para el desarrollo de actividades que generen ingresos y afecta negativamente su empleabilidad y el acceso a empleos de calidad. Por lo tanto, el desarrollo de las mujeres es obstaculizado por una distribución inequitativa del trabajo del hogar y una inserción desigual al mercado laboral.

En suma, para establecer la procedencia o no de una pensión alimenticia, una vez que se decreta el divorcio a favor de unos de los ex cónyuges, se debe atender a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 22/2017 (10a.) y 1a./J. 27/2017 (10a.), y tesis aislada 1a. CCLIV/2015 (10a.), precitadas, como también en las Jurisprudencias “VII.1o.C. J/12 (10a.)” y “VII.1o.C. J/13 (10a.)”, con registros 2016330 y 2016331, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el dos de marzo de dos mil dieciocho, de epígrafe y contenido: “PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la

igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado

en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades", y "PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Del artículo 242 del Código Civil para el del Estado de Veracruz, se advierte que la amplitud del principio de proporcionalidad, no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino que también vincula al juzgador a analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante su vigencia, impidiendo que se torne desproporcionada y carezca de justificación. Así, uno de los límites de la proporcionalidad a tomar en cuenta, consiste en la razonabilidad de su duración, la cual si bien es un tema complejo de definir, lo cierto es que un primer parámetro válido para la subsistencia de la obligación alimentaria, podría ser que la duración sea igual al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor; sin pasar por alto la posible actualización de situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión vitalicia a favor del ex cónyuge necesitado, derivado de la edad o estado de salud o cualquier otra circunstancia que lo imposibilite a obtener medios suficientes para su subsistencia. Por tanto, una obligación alimentaria que carece de un límite temporal, conlleva el riesgo de que desnaturalice el objeto de su fijación, que no es otro que el ex cónyuge que se encuentre en situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, desarrolle aptitudes que hagan posible que se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia a un grado tal que tenga una vida digna y decorosa. Derivado de lo anterior, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS

AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.).”.

Así como auxiliarse del método de impartición de justicia bajo perspectiva de género, para el cual su argumentación no solamente se basará en datos objetivos, sino también en una apreciación relativa a fenómenos sociales tales como los estereotipos de género o deficiencias en la normativa como ausencia de neutralidad, con las que el juzgador puede construir una argumentación que sustente la decisión en uno u otro sentido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien existe una solicitud por parte de la actora en lo principal, en relación al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de ella por propio derecho, así como un provisional, misma que fue decretada desde el auto de inicio del presente expediente, sin embargo, también es verdad que, de autos, se logró desvirtuar la necesidad alimentaria de la actora en lo principal por propio derecho, toda vez que de autos corre agregado en autos, (visible a foja 379) el informe identificado con la clave 67.- [REDACTED], de fecha 68.- [REDACTED], signado por el Titular del Departamento Contencioso del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual, hace del conocimiento de este Juzgado el número de seguro social de la C. 9.- [REDACTED], asimismo, informa que la actora en lo principal, se encuentra vigente con el patrón 69.- [REDACTED], con registro patronal 70.- [REDACTED], señalando incluso el salario con el que cuenta, adjuntando la constancia de vigencia de derechos la cual se encuentra vigente, documental referida que valorada en términos de lo dispuesto por los numerales 225, 235 fracción II, 261 fracción II, 337 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, generan el criterio en la Suscrita, que la necesidad alimentaria de la actora en lo principal por derecho propio, ha quedado desvirtuada, pues con la misma se estima que cuenta actualmente con los medios para allegarse sus propios satisfactores y no existe duda alguna que contribuye a la de su hijo, menor de edad, por lo tanto se absuelve al demandado en lo principal de la obligación de proporcionarse una pensión compensatoria a su contraparte, en consecuencia deberá cancelarse la pensión alimenticia provisional decretada a favor de la actora 10.- [REDACTED], por propio derecho, consistente en 71.- [REDACTED] diario vigente.

IX. Respecto al derecho alimentario de la hija, menor de edad, de los contendientes, tal como deriva de la jurisprudencia 1ª./J. 41/2016 (10ª.) de la Primera Sala del Más Alto Tribunal de Justicia del País, visible en la página 265, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido: “ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.- La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el

origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto”, la acción alimentaria exige la demostración de tres elementos a saber: A).- el lazo o vínculo familiar entre acreedor y deudor; B).- la capacidad económica del proveedor económico, y C).- la necesidad de quien los solicita.

En ese orden de ideas, respecto del primero de los elementos citados en el párrafo inmediato anterior, tenemos que la parte actora en lo principal, exhibe el acta de nacimiento de su hija, actualmente menor de edad, de identidad reservada con las iniciales 20.- [REDACTED], visible en sobre amarillo cerrado, visible a foja veinte de autos, y que tiene valor probatorio al tenor de los dispositivos 261, fracción IV y 265 del código adjetivo civil local, en correlación con los diversos 653 y 671 de la ley sustantiva en consulta; probanza con la cual se evidencia el lazo familiar que une a la adolescente acreedora alimentaria con el enjuiciado en lo principal en este proceso judicial, y con ello su derecho a percibir alimentos a su cargo, pues encuadran en las hipótesis establecidos en el artículo 234 del Código Civil en Vigor; documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los numerales 225, 235 fracción II, 261 fracción IV y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En relación con la posibilidad económica del accionado de proporcionar alimentos a su acreedor, es de dejarse asentado que ésta se encuentra demostrada en actuaciones, con la confesión expresa que realizó el demandado en lo principal dentro de la audiencia prevista por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, celebrada el veintiuno de abril del dos mil veintiuno, desahogando su confesional, quien al dar contestación a la pregunta número trece formulada por su contraparte, refirió de manera afirmativa tener los medios económicos necesarios para poder sufragar todos y cada uno de los gastos de su hija, menor de edad, señalamiento que valorado en términos de los numerales 225, 320, 337 y demás relativos y aplicables del Código Adjetivo Civil, genera el criterio en la Suscrita que las posibilidades económicas del demandado en lo principal quedan debidamente acreditadas en autos, a fin de poder solventar las necesidades alimentarias de su hija, menor de edad, de identidad reservada con las iniciales 21.- [REDACTED].

Por cuanto al tercero de los elementos, relativo a las necesidades alimentarias de los acreedores, tenemos que se trata una hija del demandado, menor de edad, de 73.- [REDACTED] años de edad, como se observa de su acta de nacimiento que ha sido debidamente valorada, por lo que tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos, por no estar en condiciones de allegárselos por sí misma, por tanto, es evidente que la adolescente, hija de los contendientes genera gastos por concepto de comida, vestido, calzado; y que por su propia edad requieren de atención y cuidados especiales; que es un hecho notorio que no necesita ser probado y puede ser invocado aunque no haya sido alegado por las partes, según el numeral 232, segundo párrafo del invocado código procesal de la materia, que la referida adolescente con su

crecimiento, aumentan sus necesidades alimenticias, según se deriva de la tesis de la aludida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página catorce de la Cuarta Parte del Volumen Veinticinco de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece: “ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO).- El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: “Artículo 280. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes”; que además por la edad de los infantes se infiere que se encuentran estudiando según el artículo 65 de la Ley General de Educación que establece “Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar”.

En ese contexto, con base en el principio de proporcionalidad que debe regir en todo juicio de alimentos, contenido en el artículo 242 del Código Civil del Estado, y atendiendo las circunstancias particulares del caso, se trata de una acreedora alimentaria, hija del demandado, de 74.- [REDACTED] años de edad, que por su condición de minoría de edad, tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos, por lo que requiere los alimentos propiamente, vestido, calzado, asistencia médica, habitación, educación y gastos de esparcimiento, por lo que se condena al C. 38.- [REDACTED], al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hija, menor de edad, de identidad reservada con las iniciales 22.- [REDACTED], representada por su progenitora, consistente en 75.- [REDACTED] vigente del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado de su fuente laboral, por lo que, deberá depositar ante este Juzgado por semanas adelantadas.

X. Por cuanto hace a los derechos, de guarda, custodia, visita y convivencia, de los hijos, menores de edad, de los contendientes, cuyo análisis es oficioso al resolverse el divorcio incausado; atendiendo al interés superior de la infante, debemos remitirnos a la audiencia especial prevista por el artículo 345 del Código Civil del Estado, celebrada en autos, (visible a foja 175) en donde el C. 39.- [REDACTED] manifestó no tener inconveniente en que la señora 11.- [REDACTED] siga teniendo la guarda y custodia de su hija, con el derecho de visita y convivencia con él.

Ahora bien, en atención al interés superior del menor; y tomando en cuenta que ambos contendientes son padres de la adolescente, lo cual está justificado con su acta de nacimiento agregadas en actuaciones la que se valora en términos de lo que disponen los numerales 261 fracción IV y 265 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que, naturalmente, ejercen patria potestad sobre el menor, de acuerdo a lo previsto en los artículos 354 y 355 del Código Civil del Estado; asimismo, conforme a los artículos 345 y 346 del ordenamiento legal antes citado, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, como en el caso acontece, ambos padres deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes, y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de su hija, menor de edad, y el segundo de los numerales citados, se refiere a que, los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen derecho de convivencia con su descendiente, salvo que, por ésta exista peligro para éste.

Normas éstas que, puntualizan el derecho de convivencia que tienen los padres con sus hijos, a pesar de estar separados, y que también destaca que ese hecho, no los releva del cumplimiento de sus deberes que tienen en ejercicio de la patria potestad, por ese motivo y atendiendo a que el derecho de visitas y convivencia de un menor con sus padres es un derecho fundamental contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4º Constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, pues ante la aludida separación de los menores de alguno de los padres, debe prevalecer su interés superior, por lo que, deben tomarse medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional a los menores aquí involucrados, lo cual solo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Décima Época, del tenor siguiente: “DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD. El derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio”.

De ahí que, a fin de que la adolescente de identidad reservada con las iniciales 23.- [REDACTED], pueda ejercer su derecho a convivir con su padre no custodio, debe resolverse en definitiva los horarios más adecuados para ellos, tomando en consideración que al celebrarse la audiencia especial prevista por el artículo 157 del Código Civil del Estado, en la cual se contó con la presencia de la fiscal adscrita a éste Juzgado, se recibió la comparecencia de los progenitores, y la de la infante involucrada, obteniéndose de la misma en la que en ese momento, la infante de referencia, señaló por un lado, que no

conocía a su papá, que lo había visto como dos veces; y por otro, externo también que, si su papá la quiere conocer que fuera a su casa para que se pudieran conocer; por su parte, la madre no realizó objeción alguna al respecto, sino que únicamente señaló que fuera poco a poco a fin de que su hija se sintiera más en confianza, por lo que es evidente que la convivencia entre la hoy adolescente involucrada con su padre puede darse sin riesgo alguno.

Lo anterior es así, si tomamos en consideración que las autoridades tienen el deber jurídico de proteger a la familia como núcleo esencial de la sociedad, de velar porque los lazos afectivos entre sus integrantes permanezcan, ya que con ello se garantiza la formación integral de las personas menores de edad involucradas, es por ello que lo que se busca en el caso que nos ocupa, es procurar que las relaciones entre padre e hijos permanezcan y no se deterioren durante el transcurso del tiempo, máxime, que el derecho de convivencia es un derecho fundamental de los infantes de convivir con ambas figuras paternas.

En consecuencia, atendiendo al interés superior del menor, contenido en el artículo 4º Constitucional y 9º de la Convención de los Niños, Niñas y Adolescentes, y considerando que la finalidad de esta convivencia es la de que los menores puedan convivir con su padre no custodio, protegiéndolos de cualquier acto de violencia física, psicológica y emocional, SE ESTABLECE DE MANERA DEFINITIVA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA LIBRE entre la adolescente de identidad reservada con las iniciales 24.- [REDACTED] con su padre no custodio el C. 40.- [REDACTED], consistente en los días martes y jueves de cada semana, en un horario de 17:00 a 18:00 horas, siempre y cuando no interfiera en las actividades escolares de la adolescente, así como el sábado de cada quince días, en un horario de 14:00 a 18:00 horas, debiendo el padre de la adolescente recogerla en el domicilio en el que habita con su madre, reintegrándola al domicilio de su progenitora al término de la misma, y en cuanto a los periodos vacacionales largos de semana santa, verano, decembrinos, puentes vacacionales, días festivos, serán el cincuenta por ciento para cada progenitor de manera alternada, debiendo los padres mantener una relación cordial y de respeto para poder resolver lo relativo con su hija que tienen en común, requiriéndose a la madre de éstos para que permita la convivencia que aquí se autoriza que impacta directamente en el desarrollo de su hija, moderando su conducta y evitando situaciones que perturben o angustien a la adolescente, quien deberá permanecer ajena a sus problemas personales, coadyuvando para que tengan un entorno familiar sano y adecuado para su desarrollo físico y mental, máxime que ambos son personas adultas y expresaron tener interés en el sano desarrollo de su descendiente por lo que deberán ajustarse a lo aquí ordenado porque su hija tienen derecho a disfrutar la presencia de ambos progenitores durante su desarrollo físico y psicológico, a efecto de que su formación sea íntegra; por ello dicha convivencia no se puede suprimir por voluntad de uno de sus progenitores, ni poner en riesgo por la conducta del otro, por lo que la convivencia debe desarrollarse en forma armónica en un ambiente de respeto y cariño mutuo entre la adolescente y sus progenitores, quedando obligado el padre, en los periodos de convivencia, a apoyar en las actividades escolares de su hija, inculcándole valores y principios conductuales, hábitos de estudio, de sano esparcimiento, a cuidar sus horas de alimentación y de descanso, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza, de responsabilidad, evitando en lo posible

conflictos emocionales, personales o judiciales que involucre a su hija.

Por lo anterior, en aras de privilegiar el interés superior de la persona menor de edad aquí involucrada, se ordena que de manera inmediata a la actora, el demandado y la adolescente de identidad reservada con las iniciales 25.- [REDACTED], se sometan a un proceso de terapias psicológicas por el tiempo que los profesionales en psicología lo consideren necesario, con el fin de que se atienda la afectación emocional tanto de la adolescente como el de los padres, a consecuencia de la ruptura de la relación sentimental de las partes, y el presente procedimiento judicial, a fin de que puedan relacionarse adecuadamente y reestablezcan lazos afectivos con ambos progenitores y ambas partes a fin de que puedan desarrollarse en un ambiente de cordialidad en beneficio de ellos mismos y de su propia hija, y consigan ejercer de manera adecuada su rol de padres y sobrellevar de manera asertiva los conflictos generados con motivo de su separación.

De ahí que, una vez que cause ejecutoria el presente fallo deberá girarse atento oficio a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes de DIF Estatal Veracruz, a fin de que profesionales en psicología adscritos a dicha dependencia lleven a cabo el tratamiento antes indicado, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional en forma mensual el avance de las terapias, o en su defecto, la falta de interés o disposición de las partes.

XI.- En relación con las prestaciones restantes dentro de la demanda en lo principal del presente juicio, relativa al pago de pensiones alimenticias atrasadas por la cantidad de 7 -

[REDACTED] a juicio de quien esto resuelve no puede ser procedente en la vía y forma que lo solicita, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer la forma y vía pertinente.

En consecuencia, se absuelve al demandado en lo principal de la prestación demandada identificada en la presente sentencia con el inciso D).

XII.- En RECONVENCIÓN el señor 41.- [REDACTED], demandó de la C. 12.- [REDACTED], la disolución del vínculo matrimonial, la guarda, custodia y convivencia con su hija, menor de edad, de identidad reservada con las iniciales 26.- [REDACTED]; sin embargo, como se observa de las prestaciones reclamadas, éstas ya fueron analizadas al momento de resolver sobre el divorcio incausado, por lo que la acción reconvenzional, ha quedado sin materia.

XIII. Tomando en consideración que nos encontramos en un asunto relacionado con materia familiar no se hace especial condena en cuanto a gastos y costas del juicio, esto atendiendo lo dispuesto por los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles. Robustece lo antepuesto la jurisprudencia PC.VII.C. J/5 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, divulgada bajo el número de registro 2012948, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido:

“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no

obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

XIV.- Por último se advierte que mediante auto de inicio, se le concedió a las partes, el plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación de dicho auto, para que manifestaran su oposición por escrito, a que se publiquen o den a conocer sus datos personales distintos a su nombre, en Internet, esto con base en los artículos 5.1, fracción III, 8, fracciones XXVI y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, y de conformidad con el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil nueve y artículo vigésimo segundo de los Lineamientos emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el tres de junio del año dos mil nueve; sin que constara manifestación alguna a ese respecto, se ordena publicar esta resolución, sin supresión de datos, que incluyen los datos personales de las partes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 133, de nuestra Constitución Federal, 57 y 60, del Código de Enjuiciamientos Civiles del Estado y 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- EN LO PRINCIPAL, la parte actora 13.- [REDACTED], por propio derecho y en representación de su hija menor de edad, de identidad reservada con las iniciales 27.- [REDACTED], probó parcialmente su acción, en tanto que el demandado 42.- [REDACTED], contestó oportunamente.

SEGUNDO.- Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los ciudadanos 14.- [REDACTED], y 43.- [REDACTED], según acta de matrimonio número 78.- [REDACTED], del libro 54.- [REDACTED] con fecha de registro 57.- [REDACTED] de, expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil de 61.- [REDACTED], Veracruz; por lo que al causar ejecutoria este fallo, deberá girarse el oficio de mérito con las inserciones y anexos necesarios al Citado Ente Registral, para que realice las anotaciones que en derecho corresponda y levante el acta de divorcio respectiva, tal y como lo establece el numeral 165 de la ley sustantiva civil del Estado.

Y toda vez que el domicilio de la Oficina del Registro Civil citado se localiza fuera de este Distrito Judicial con fundamento en los artículos 68, 69 y 72 del Código de Procedimientos Civiles vigente gírese atento exhorto al JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA Y/O COMPETENTE DE 62.- [REDACTED], Veracruz, a efecto de que por su conducto y auxilio de las labores de este juzgado ordene a quien corresponda gire el oficio de mérito en los términos establecidos en el presente fallo. Quedando en aptitud ambos litigantes de contraer nuevas nupcias, sin restricción alguna.

TERCERO: Los contendientes recobran su capacidad para contraer matrimonio sin que sea necesario que transcurra el término establecido en el artículo 163 del Código Civil del Estado.

CUARTO: Se declara disuelta la sociedad conyugal, bajo la cual contrajeron nupcias

los consortes, por lo que de existir bienes que la afecten, hágase su partición en sección de ejecución, en donde se analizará lo relativo a los bienes incluidos dentro del inventario, esto es, si pertenecen o no a la sociedad conyugal.

QUINTO: Se absuelve al demandado del pago de una pensión compensatoria a favor de su ex cónyuge, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo; en consecuencia, deberá cancelarse la pensión alimenticia provisional decretada a favor de la actora 15.- [REDACTED], por propio derecho, consistente en 72.- [REDACTED] diario vigente.

SEXTO. Se condena al demandado 44.- [REDACTED], al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hija, menor de edad, de identidad reservada con las iniciales 28.- [REDACTED], representada por su progenitora, consistente en 76.- [REDACTED] vigente del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado de su fuente laboral, por lo que, deberá depositar ante este Juzgado por semanas adelantadas

SEPTIMO. SE ESTABLECE DE MANERA DEFINITIVA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA entre la adolescente de identidad reservada con las iniciales 29.- [REDACTED], con su progenitor no custodio el C. 45.- [REDACTED], consistente en los días martes y jueves de cada semana, en un horario de 17:00 a 18:00 horas, siempre y cuando no interfiera en las actividades escolares de la adolescente, así como el sábado de cada quince días, en un horario de 14:00 a 18:00 horas, debiendo el padre de la adolescente recogerla en el domicilio en el que habita con su madre, reintegrándola al domicilio de su progenitora al término de la misma, y en cuanto a los periodos vacacionales largos de semana santa, verano, decembrinos, puentes vacacionales, días festivos, serán el cincuenta por ciento para cada progenitor de manera alternada, debiendo los padres mantener una relación cordial y de respeto para poder resolver lo relativo con la hija, menor de edad que tienen en común.

OCTAVO. - Se ordena que de manera inmediata la actora, el demandado y la adolescente de identidad reservada con las iniciales 30.- [REDACTED], se sometan a un proceso de terapias psicológicas por el tiempo que los profesionales en psicología lo consideren necesario, con el fin de que se atienda la afectación emocional tanto de los niños como el de los padres.

Por lo que, una vez que cause ejecutoria el presente fallo deberá girarse atento oficio a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes de DIF Estatal Veracruz, a fin de que profesionales en psicología adscritos a dicha dependencia lleven a cabo el tratamiento antes indicado.

NOVENO.- Se absuelve al demandado en lo principal de la prestación demandada identificada en la presente sentencia con el inciso D).

DECIMO. - En RECONVENCIÓN el señor 46.- [REDACTED], demandó de la C. 16.- [REDACTED], la disolución del vínculo matrimonial, la guarda, custodia y convivencia con su hija, menor de edad, de identidad reservada con las iniciales 31.- [REDACTED]; sin embargo, como se observa de las prestaciones reclamadas, éstas ya fueron analizadas al momento de resolver sobre el divorcio incausado, por lo que la acción reconvenicional, ha quedado sin materia.

DECIMO PRIMERO. - Tomando en consideración que nos encontramos en un asunto relacionado con materia familiar no se hace especial condena en cuanto a gastos y costas del juicio, esto atendiendo lo dispuesto por los artículos 100 y 104 del Código de

Procedimientos Civiles.

DECIMO SEGUNDO.- Notifíquese por Lista de Acuerdos a las partes la presente sentencia.- Dese aviso de estilo al superior y oportunamente archívese este asunto como concluido. CUMPLASE.

A S Í lo sentenció y firma la ciudadana licenciada en Derecho ANUBIS MARISOL CONTRERAS SANMARTIN, Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial, por ante la Licenciada MIRIAM LÓPEZ HERNANDEZ Secretaria de Acuerdos de este órgano de justicia con quien actúa. DOY FE.

En SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, se publica la SENTENCIA anterior en la lista de acuerdos bajo el número –trescientos dos- surtiendo sus efectos legales la notificación el próximo día hábil a la misma hora. CONSTE.

### FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.





LGCDIEVP.

42 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48 ELIMINADO el importe transacción, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

51 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

52 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

53 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

54 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

55 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

56 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

57 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875

LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

58 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63 ELIMINADO el estado civil, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

64 ELIMINADO el estado civil, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

65 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71 ELIMINADO el importe transacción, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72 ELIMINADO el importe transacción, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75 ELIMINADO el importe transacción, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76 ELIMINADO el importe transacción, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77 ELIMINADO el importe transacción, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**\*\*LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Poder Judicial del Estado de Veracruz**  
**Subdirección de Tecnologías de la Información**  
Oficina de Desarrollo de Aplicaciones